

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de Noviembre de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de noviembre de dos mil nueve se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1286-09-R.- CALLAO, 30 DE NOVIEMBRE DE 2009.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 033-2009-CEPAD-VRA (Expediente N° 10814 SG) recibido el 09 de noviembre de 2009, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe N° 013-2009-VRA/CEPAD sobre la procedencia de absolver de los cargos imputados al funcionario Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, Ex Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Unidad de Asuntos Judiciales de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su Art. 165° establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166° de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; asimismo, en su Art. 170° la norma acotada señala que, examinadas las pruebas que se presenten, la Comisión elevará un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación, de ser el caso; siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, el Informe de Control N° 002-2008-2-0211, "Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento – OIM, Período 2006", Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-005, señalando en su Observación N° 01 "Inadecuada actuación de personal de la UNAC en la Liquidación de la Obra III Etapa del Centro Preuniversitario, ocasionó perjuicio a la UNAC por S/. 49,681.79", que el 08 de febrero de 2002 se celebró un Contrato de Ejecución de Obra entre la Universidad Nacional del Callao y la Empresa Nerio, Noriega Ingenieros S.A. – NERING S.A., debiendo el contratista efectuar su construcción por un valor de S/. 928,305.00; iniciando el 27 de febrero y concluyendo el 11 de junio de 2002; presentando la contratista la Liquidación Final de Obra ascendiendo a S/. 40,676.90; comunicándose con Oficio N° 222-2002-DOIM del 07 de agosto de 2002, que la liquidación presentada por el Inspector de la Obra con Informe N° 060-2002-AHZ, ascendía a solo S/. 2,445.11; aprobándose la misma por Resolución N° 727-2002-R del 27 de setiembre de 2002, 58 días calendario después de recibida la Liquidación de Obra preparada por el contratista, y 44 días calendario después de recibido el Informe N° 832-2002-AL; procediendo el contratista a un proceso arbitral, no aceptado por la Universidad con Carta Notarial N° 6179 del 20 de setiembre de 2002, solicitando someter la controversia a una conciliación a la cual no asistieron los representantes de la UNAC, de la Oficina de Asesoría Legal, como señala el Laudo Arbitral de Derecho; procediendo la contratista, con fecha 22 de mayo de 2003, a interponer demanda arbitral a la Universidad, solicitando se declare consentida la liquidación de obra que presentó, al haber vencido el plazo para observarla, y se le reconozca el pago por S/. 40,676.90, los intereses legales generados, costas y costos; así como el pago de S/. 20,000.00 por indemnización por los daños y perjuicios ocasionados;

Que, el Tribunal Arbitral de Derecho del CONSUCODE, admitió la demanda de la contratista con Resolución Uno, notificada a la Universidad el 23 de mayo de 2003, otorgándosele diez (10) días para contestar, indicando expresamente que el horario de recepción de documentos era de lunes a viernes de 10:00 am a 4:00 pm; señalando el Laudo Arbitral que la contestación de la demanda por la UNAC se produjo el 06 de junio 2003 a las 4.15 pm, habiendo vencido el plazo, por lo que, con Resolución N° 8 del 11 de julio de 2003, aclarada por Resolución N° 10 del 12 de junio de 2003, fue declarada improcedente por extemporánea; siendo la dependencia encargada de realizar la contestación la Oficina de Asesoría Legal, a cargo del entonces Director Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ; emitiendo el Tribunal Arbitral, el 09 de diciembre de 2003, el Laudo declarando fundada la demanda arbitral, y en consecuencia, consentida la liquidación final presentada por la contratista, ordenando se pague a dicha empresa S/. 46,676.90, e infundada la indemnización por daños y perjuicios, disponiendo que la UNAC pague el reintegro a la empresa NERING S.A. de las sumas abonadas por esta, por concepto de gastos administrativos, más los intereses legales por S/. 5,250.00; disponiendo imponer una multa de dos UITs (S/. 6,200.00) a la UNAC debido a inconducta procesal; fijándose posteriormente la suma impuesta en 40,676.90;

Que, respecto a la Observación N° 01, la Comisión de Auditoría identificó responsabilidad en el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, por una falta de diligencia en su actuación procesal en las fases de Conciliación y del Arbitraje, con ocasión de la Liquidación de Obra "III Etapa del Centro Preuniversitario"; indicando en su Recomendación N° 01, que se adopten las medidas pertinentes y las acciones necesarias a fin de deslindar la responsabilidad administrativa funcional correspondiente; instaurándosele proceso administrativo disciplinario con Resolución N° 883-09-R del 25 de agosto de 2009, respecto a la Recomendación N° 01, de la Observación N° 01 del Informe de Control N° 002-2008-2-0211, "Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento – OIM, Período 2006", Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-005, según lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con Informe N° 007-2009-CEPAD-VRA del 04 de junio de 2009;

Que, mediante el Oficio del visto, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe N° 013-2009-CEPAD-VRA del 21 de octubre de 2009, respecto al proceso administrativo disciplinario instaurado al funcionario Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, instaurado con Resolución N° 883-09-R, recomendando se absuelva al citado funcionario de los cargos imputados mediante la mencionada Resolución, al considerar que la responsabilidad que respecto a él identificó la Sociedad Auditora, efectivamente no se encuentra debidamente sustentada, habiendo el Órgano de Control Institucional omitido analizar la argumentación sustentatoria efectuada por el examinado a través de los comentarios y/o aclaraciones al pliego de hallazgo, presentados por el procesado mediante Oficios N°s 005 y 006-2009-EPY de fechas 04 y 28 de setiembre de 2009; de donde se desprende que la defensa efectuada por el mencionado funcionario en el Proceso Arbitral materia de investigación, fue correcta, habiendo formulado una serie de alegaciones y medios de defensa a favor de la Universidad Nacional del Callao, lo que era resuelto por mayoría a favor de la empresa contratista; obrando en autos el Laudo de Conciencia de fecha 09 de diciembre de 2003 del Árbitro Julio Lizárraga Casas, el mismo que no habría sido tomado en cuenta por el Órgano de Control Institucional; por lo que la observación formulada y la determinación de presunta responsabilidad del Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ no cuenta con mayor sustento legal y fáctico; indicando que presentó los medios de defensa necesarios, no pudiendo responsabilizársele de las decisiones de instancias colegiadas como el Tribunal Arbitral, habiendo actuado el procesado en cumplimiento de sus funciones sin quebrantar las normas vigentes; "...por lo que esta Comisión no encuentra responsabilidad funcional en el investigado por cuanto no ha inobservado norma alguna, y por ende, no ha incurrido en falta administrativa disciplinaria."(Sic);

Estando a lo glosado; al Informe N° 676-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 23 de noviembre de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **ABSOLVER** al funcionario **Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ**, Ex Director de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional del Callao, respecto a la Recomendación N° 01, de la Observación N° 01 del Informe de Control N° 002-2008-2-0211, "Examen Especial a la Oficina de Infraestructura y Mantenimiento – OIM, Período 2006", Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-005, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 013-2009-CEPAD-VRA del 21 de octubre de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SUTUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; y demás dependencias académico – administrativas;

cc. ADUNAC; SUTUNAC; e interesado.